

# JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE MAYO DE 1980  
(BOLETIN JUDICIAL No. 834)

Manuel Bergés Chupani

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Alegato de que la víctima había incurrido en una falta. Ponderación del comportamiento de dicha agraviada. Facultad de los jueces del fondo.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, sí ponderó, al igual que lo hizo con la del prevenido recurrente, el comportamiento de la menor agraviada al ocurrir el accidente del que resultó corporalmente lesionada; que, en efecto, en uno de los motivos de la sentencia impugnada se expresa que “no ha sido demostrado que la agraviada R.M. haya incurrido en ninguna falta que pudiese ser retenida como causante o concurrente en el accidente de que se trata”; apreciación ésta, que dado su carácter, escapa al control de la S. C. de J.; que por lo expresado el medio único del memorial de los recurrentes se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 28 Mayo, B.J.834, pág. 1094.—

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Chófer que conduce de reversa. Culpabilidad del chófer. Imprudencia del chófer y no de la víctima.

En la especie, el hecho de que E. estuviera en el patio o en la calle en formación, tampoco pudo liberarle de responsabilidad, tal como lo estimó la Corte, pues el chófer estaba en el deber de averiguar si podía realizar la maniobra de hacer retroceder su vehículo sin peligro para las personas; que por otra parte, la Corte estimó que el accidente “se debió a que el chófer dió reversa en una forma imprudente, sin percatarse de que esa señora se encontraba abajada en ese lugar y no tomó ninguna de las medidas de precaución que aconseja la Ley, como es cerciorarse que atrás no hay nadie, tocar bocina, lo que no hizo”; con lo que obviamente está significando que la víctima no incurrió en falta

alguna, por lo que no tenía que dar razones específicas al respecto, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes; que la interpretación que los recurrentes hacen del artículo 103 citado más arriba, en la letra a) número 1 y 6 se refieren a medidas que deben tomar el peatón que se propone usar el transporte público o cuando quieren reposar en la calzada, lo que está prohibido por razones obvias; que, por último J. de D.Z., declaró que había visto a su víctima antes de dar reversa, como se comprueba en el acta correspondiente.

Cas. 21 Mayo 1980, B.J.843, Pág. 1053.—

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Vehículo conducido por las calles de la ciudad “sin tener frenos”, Culpabilidad del conductor. En la especie, quedó establecido que el prevenido conducía su vehículo por las calles de la ciudad de Santo Domingo (Los Minas), sin tener frenos, poniendo en peligro la vida de los transeúntes, con menosprecio de los demás y por su torpeza se estrelló contra una acera en donde estaban los menores de 3 y 6 años D.P.L. o C.L. y C.A.L., hijos de P.L. y A.P., además de conducir a una velocidad excesiva.—

Cas. 7 Mayo 1980, B.J. 834, Pág. 943.—

**ANIMALES DOMESTICOS.** Malos tratamientos. Ley 1268 de 1946. Envenenamiento de varias gallinas. Multa y pago de una indemnización de treinta pesos.

En la especie, quedó establecido que J.B.P.V envenenó 6 gallinas y un gallo de distintos colores, propiedad de A.S., valorados en la suma de RD\$50.00; y b) que para cometer el hecho utilizó “Aldrín en Maiz”; que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de malos tratamientos a los animales

domésticos, cometidos sin publicidad, previsto en el artículo 2 de la Ley No. 1268 de 1946, y con multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso; que al condenar a J.B.P.V. a una multa de RD\$5.00, el Juzgado a—quo le aplicó una pena ajustada a la Ley; aismismo, el Juzgado a—quo dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente P.V. había ocasionado a la parte civil constituida A.S., daños y perjuicios, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de treinta pesos.

Cas. 9 Mayo 1980, B.J. 834 Pág. 957.

**ASOCIACION DE FINES NO LUCRATIVOS.** Estatutos. Asambleas. Nuevos directivos. Designación regular.

En la especie, la sentencia impugnada confirma la dictada en el mismo sentido por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Círcunscripción del Distrito Nacional y en dicho fallo consta, que los estatutos sociales constituyen la ley entre los miembros de las asociaciones que como no persiguen fines pecuniarios, y la asamblea general es la máxima autoridad de la dicha institución; que conforme a los documentos que obran en el expediente, la Asamblea de fecha 20 de enero de 1973, que designó nuevos directivos por un período de dos años, se constituyó regularmente, período que a la fecha no ha expirado; que las personas designadas en la mencionada Asamblea son los directivos reales y actuales de dicha asociación al adoptar la Corte a—qua, dichos motivos y establecer además que no se lesionó el derecho de defensa del actual recurrente, C.M.B., ya que fue citado para que estuviera presente en la Asamblea en que se operaría el cambio de directiva, es preciso admitir, que lo dicho por la Corte a—qua, confirmando el fallo del Juez de primer grado estuvo correcto, sobre todo tomando en cuenta que no resulta del expediente que se hubiese aportado ante los jueces del fondo la prueba de la violación de los estatutos que se pretendía.

Cas. 14 Mayo 1980, B.J.834, Pág.9992,—

**CASACION.** Materia penal. Declaración en Secretaría. Memorial innecesario. Artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En materia penal, los recursos de casación deben ser declarados en la Secretaría de los Juzgados, Cámaras o Cortes que han dictado la

sentencia impugnada conforme al artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en el caso ocurren, no consta en el expediente ninguna Acta declaratoria del recurso, por lo que éste resulta inadmisibile; que, frente al incumplimiento del imperativo trámite que se acaba de indicar, se hace innecesario ponderar el memorial depositado por I.R. y la U. de S., C. por A., en S.C. de J. el 17 de abril de 1978, suscrito por el Lic. J.T.G., como su abogado.

Cas. 16 Mayo 1980, B.J.834, Pág. 998.—

**CASACION.** Materia penal. Memoriales presentados por separado y suscritos por abogados distintos.

En el presente caso no obstante haber producido los recurrentes dos memoriales por separado y suscritos por abogados distintos, éstos han formulado alegatos idénticos, por lo que pueden ser examinados conjuntamente.

Cas. 21 Mayo 1980, B.J.843, Pág.1053.—

**CASACION.** Recurso interpuesto por la parte civil. Acta. Ausencia de memorial como recurrente. Escrito de un abogado que concluye a nombre de la referida parte, no como recurrente, sino como interviniente. Nulo este recurso.

Cas. 16 Mayo 1980, B.J.834, Pág.998.—

Ver: Casación: Materia penal....

**CASACION.** Sentencia que ordena una información testimonial. Sentencia preparatoria. Casación inadmisibile. Artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En la especie, la medida de información testimonial dispuesta por la Corte a—qua es obviamente una medida neutral; que en ella no se emplean términos algunos que constituyen un prejuicio sobre lo que dispondrá la Corte a—qua cuando resuelva el caso a fondo, sino los términos que ordinariamente usan los jueces cuando se ordenan informaciones testimoniales a cargo de las partes contrapuestas; que, por tanto, la sentencia ahora impugnada es de carácter preparatoria por lo que el recurso de casación deducido contra ella por el I.A.D. es prematuro y no puede ser admitido sino juntamente con otro sobre el fondo del litigio, si ello entera al actual recurrente; todo, conforme

a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas. 21 Mayo 1980, B.J.834, Pág.1040.—

**CONFISCACIONES.** Tribunal. Póliza expedida a favor de un miembro de la familia Trujillo. Ley 48 de 1963. Datos relativos a la Póliza. Medida de instrucción denegada. Lesión al derecho de defensa de la peticionaria.

El estudio de la sentencia impugnada muestra que, para fallar como lo hizo la Corte a—qua tomó como base, en lo relativo a la Póliza, un informe pedido a la Aseguradora por la Superintendencia de Seguros, según el cual aquella Compañía había expedido a V.T.M. una Póliza con el No. 915—804, por el valor de RD\$5,000.00, pero que en dicho informe no se decía nada ni sobre la fecha de la Póliza, ni si estaba vigente, ni cuáles eran sus términos y condiciones; que siendo obviamente lo relativo a la existencia, vigencia y condiciones de la Póliza la cuestión fundamental a establecer en el litigio de que se trata, el hecho de que en la sentencia impugnada se negara la medida de instrucción que solicitó la recurrente, sin motivos concluyentes, representa una lesión al derecho de defensa, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del memorial de la recurrente.

Cas. 7 Mayo 1980, B.J.834, Pág.921.—

**CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO.** Compañías Aseguradoras extranjeras. Proporción de las acciones. Artículo 28 de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.

Ver: Seguros Privados. Art. 28 de la Ley 126 de 1971..

Cas. 30 Mayo 1980, B.J.834, Pág.1114.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Abandono y no despido. Comunicación a cargo del trabajador. Prueba. Testigos: Facultad de los jueces del fondo.

Si bien los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los testimonios según el grado de sinceridad con que sean ofrecidos y la verosimilitud mayor o menor que tengan con otros elementos de juicio, en la especial materia de

trabajo, los Jueces no pueden descartar testigos ni desestimar testimonios ya vertidos sobre la única base de que los deponentes eran empleados u obreros dependientes del patrono; que todo otro criterio chocaría con el principio de que en materia laboral hay libertad de pruebas; que, en cuanto a lo alegado en el segundo medio, si bien los patronos, cuando alguno o algunos de sus empleados u obreros hacen abandono sin causa justificada a su juicio, para precaverse de una reclamación se anticipan a comunicarlo a la autoridad laboral, lo cierto es que en los casos de abandono la obligación de comunicar el hecho a la citada autoridad esté a cargo de los autores del abandono, según lo prescribe el artículo 89 del Código de Trabajo, como contraparte a lo prescrito en el artículo 82 del mismo Código para el caso de despido, en ambos casos indicándose la causa eventualmente justificativa; que, por lo expuesto, los alegatos del recurrente, parte de los medios primero y segundo deben ser acogidos y la sentencia impugnada casada, sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del recurso.

Cas. 7 Mayo 1980, B.J. 834, Pág. 914.

**CHEQUE.** Provisión insuficiente. Banco que no acredita un préstamo de tres mil pesos a un cliente. Sentencia condenatoria contra el Banco sin dar las razones de porqué debió el Banco acreditar esa suma a la cuenta de cheques del cliente. Casación por falta de base legal.

Cas. 7 Mayo 1980, B.J.834, Pág.907.—

**DAÑOS Y PERJUICIOS.** Falta de la víctima. Monto de las indemnizaciones. Facultad de los jueces del fondo.

Los jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los daños y perjuicios sufridos por la víctimas en ocasión de un accidente de tránsito, para fijar en base a ello las indemnizaciones correspondientes, lo que escapa al control de la casación, a menos que éstas sean irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie, que en el caso presente, la fijación de las indemnizaciones correspondientes por el Tribunal de Primer Grado en las sumas de RD\$1,500.00 y RD\$2,000.00, en favor de las personas constituidas en parte civil, sin apreciar falta de la víctima, no ligaba en nada el poder de apreciación soberana, que del monto de la evaluación de los daños hizo la

Corte a-qua, al fijar la misma suma aunque apreciara falta de la víctima, como cuando en este caso para declararlo así, la Corte a-qua expresa "sumas que la Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las personas constituidas en parte civil, al haberse acogido, como se ha dicho ya, la falta recíproca".

Cas. 14 Mayo 1980, B.J. 834, Pág. 961.

**DAÑOS MATERIALES Y MORALES.** Muerte violenta de un hijo. Indemnización acordada a la madre. Propietario de un vehículo que lo confía a un chófer para que lo maneje. Comitencia establecida.

Como en el caso de que se trata ocurrió el daño material y moral más grave que puede suceder a una madre: la muerte violenta de un hijo, la Corte a-qua no tenía sino que consignar el hecho de esa muerte para justificar la evaluación del daño material y moral en la cuantía en que lo hizo; que en esa materia, las apreciaciones de los jueces de fondo escapan a la censura de la casación, a menos de que se trate de evaluaciones irrazonables, lo que no ocurre en la especie que se examina; que, en lo referente a lo alegado por los recurrentes, pero de interés sólo para la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Aseguradora del mismo, que dichas partes no negaron en la causa que el camión involucrado en el accidente era propiedad de R.A.M.M. ni que lo había confiado a A. S. como chófer, la Corte a-qua, frente a esas circunstancias, no tenía que dar motivos adicionales para justificar su decisión en cuanto a ese punto.

Cas. 16 Mayo 1980, B.J. 834, Pág. 1013.

**MANDATO REMUNERADO PARA VENDER UNOS TERRENOS QUE LUEGO PASAN COMO APORTE EN NATURALEZA A FORMAR EL CAPITAL DE UNA COMPAÑIA.** Comisión no pagada al mandatario no obstante la Compañía haber vendido las tierras como consecuencia de la gestión del mandatario.

En la sentencia impugnada consta, que son hechos establecidos los siguientes: a) que los actuales recurrentes, habían dado mandato al actual recurrido, para que éste gestionara la venta de un número determinado de Parcelas de terreno, de su propiedad, al Ing. J.B., b) que en ejecución de dicho mandato, el Dr. R.A.F.R., actual recurrido, realizó las gestiones de lugar sin que se

le pagara comisión alguna; c) que el 1ro. de septiembre de 1971, J.R.R/G., por sí y por los demás ponderantes dirigió una carta al apoderado Dr. F., que se reproduce en la sentencia impugnada, donde se puntualiza que éste devengaba por su gestión, un 5 o/o del precio de la venta, y en la que se hace constar que el Ing. B., en principio había ofrecido pagar RD\$500,000.00 como precio de la compra; operación en que se ponía a cargo del adquirente el pago de la comisión del 5o/o y que en esa oportunidad no llegó a efectuarse; d) que posteriormente se constituyó la "U.R.", C. por A., la que tenía como capital el aporte en naturaleza de los mismos inmuebles que se le había dado encargo de vender al actual recurrido Dr. F.; e) que luego la "U.R.", C. por A., aparece vendiendo a la "V.N.", C. por A., administrada por el Ing. J.I.B. y por el mismo precio de RD\$500,000.00, las Parcelas que se le había dado encargo de vender originalmente al Dr. F.; es innegable que los alegatos de los recurrentes, frente a esos hechos, si los jueces del fondo hubiesen tenido que atenerse para apreciar el valor y el alcance de los contratos a la letra de los mismos, lo que equivale a decir, que si no existiera el principio legal, de que en las convenciones hay que atender más a la intención de las partes, que al sentido literal de las palabras, tal vez tendrían que haberse considerado dichos alegatos como atendibles, pero resulta, que en el caso ocuriente, según lo pone de manifiesto la sentencia impugnada, tanto por ante la jurisdicción de primer grado, como por ante la Corte a-qua, un cúmulo de circunstancias que ella misma señala, y el desarrollo mismo de los hechos, llevaron a los jueces del fondo, a formar su convicción según sus propias expresiones, en el sentido "de que la venta hecha por la llamada Compañía "U.R.N.", C. por A., a la otra llamada Compañía "V. N.", C. por A., es la misma venta, y por el mismo precio diligenciado y pactado, en definitiva, por el mandatario Dr. F. R."; y dicha apreciación como cuestión de hecho sin desnaturalización alguna, ya que se le atribuyó a los mismos, su verdadero sentido y alcance, escapa al control de la casación.

Cas. 28 Mayo 1980, B. J. 834, Pág. 1065.

**MENORES DE EDAD.** Asistencia obligatoria. Ley 2402 de 1950. Recurso de casación de la madre querellante. Alcance General.

La madre querellante que se acoge a los términos de la Ley No. 2402 de 1950, sobre

asistencia alimenticia de hijos menores de 18 años, Ley de orden público y de alto interés social, actúa como una parte sui-géneris en cuanto ella, en razón de los intereses tutelados por la ya mencionada Ley, goza en el proceso penal de una situación de favor que la libera del cumplimiento de ciertas exigencias que restrinjan su obligación de velar por la mejor protección de sus hijos menores; que de ello es preciso admitir que cuando la madre recurre en casación contra las sentencias que afectan el interés de sus hijos menores, como ocurre en la especie, intándose a exponer en el acta declarativa de su recurso que lo hace por no estar conforme contra la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia debe proceder de oficio al examen de dicha sentencia; es deber de los Jueces en materia represiva establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que se basan al dictar sus sentencias, de modo que la S. C. de J. quede en aptitud, al ejercer sus facultades de control, de apreciar se la Ley fue bien aplicada.

Cas. 14 Mayo 1980, B.J. 834, Pág.971.—

**MENORES DE EDAD. Asistencia obligatoria. Recurso de casación que condenó a dos años de prisión correccional y 35 pesos de pensión**

La Suprema Corte de Justicia sustenta el criterio de que, como el artículo 1ro. de la Ley que rige la materia de que se trata declara que ella es "de orden público y de interés social", tal declaración debe ser interpretada en el sentido de que los recursos que procedan de la madre querellante deben ser examinados sin las exigencias procesales de lugar en otros casos, siempre que ese proceder no configure ninguna lesión al derecho de defensa de los padres; en el caso ocurrente, del examen de la sentencia impugnada, y de todo el expediente relativo a dicho caso, resulta obvio que el interés de la recurrente se limita en la especie a que la sentencia que impugna sea casada sólo en lo relativo a la cuantía de la pensión que, en provecho de su hija L., fué fijada por la Cámara a—qua; la referida Cámara tuvo en cuenta expresamente la condición económica del padre R. de la C. A., el tiempo de la querrela de que fue objeto, así como la circunstancia, revelada ante dicha Cámara, de que el querrellado, que no negó que L. era su hija, tenía cinco hijos más dependientes de él, la S.C. de J. estima que la pensión que fijó en la especie la Cámara a—qua, se ajusta razonablemente (a las con-

diciones económicas de ambos padres, por lo cual el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Cas. 14 Mayo 1980, B.J.834, Pág.975.—

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Calidad de madre de la agraviada. Prueba. Acta de notoriedad y extracto del acta de nacimiento. Prueba de la maternidad natural.**

En cuanto a la calidad de O.V., para constituirse en parte civil, en representación de su hija menor E. V., en la sentencia impugnada se da por establecido, y los documentos comprobatorios reposan en el expediente, que desde el acta policial, siempre se hizo constar, que la menor lesionada era hija de O.V.; que siete testigos en un acto de notoriedad declararon de su íntima relación con esa familia y que la menor mencionada siempre vivió bajo el mismo techo de su madre O.V., y por último hay un Extracto del acta de nacimiento, del 22 de febrero de 1977, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en donde consta, que E.V., es hija natural de O.V.; que en consecuencia la Corte a—qua, la revocar la sentencia del Juez de primer grado, que había negado calidad a la actual recurrida, para constituirse en parte civil, lejos de haber hecho, como lo pretendían los recurrentes una mala aplicación de la ley, hizo una correcta aplicación de la misma.

Cas. 9 Mayo 1980, B.J.834, Pág.941.—

**PRUEBA.— Reenvío para aportar documentos. Rechazamiento sin dar los motivos justificativos.**

Ver: Responsabilidad civil. Calidad.

Cas. 16 Mayo 1980, B.J. 834, Pág. 1004.—

**PRUEBA.— Testimonios divergentes. Facultad de los jueces. Accidente de automovil. Posición en que quedaron los vehículos.—**

Frente a todos los testimonios, aunque fueran divergentes, la Corte a—qua no incurrió en el vicio de desnaturalización alegado al atribuir mayor crédito, en diversos puntos relativos al accidente ocurrido, a los testigos que a su juicio depusieron con mayor sinceridad y a las declaraciones que le parecieron más verosímiles en relación con otros elementos de juicio, especialmente con la posición de los vehículos después del accidente.

Cas. 16 Mayo 1980, B.J.834, Pág.1013'—

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Calidad de comitente discutida. Solicitud de reenvío para aportar pruebas de que no existía la relación de comitencia entre el prevenido y la persona puesta en causa como civilmente responsable. — Rechazamiento del reenvío. Violación al derecho de defensa.

En la especie, el Dr. D.A., quien representó, ante la Cámara a—qua, la C. de T. “L. C.”, Inc., se limitó a concluir en la forma siguiente: “a nombre de la persona supuestamente responsable, y en interés del derecho de defensa de dicha parte, se reenvie esta causa a fin de darnos la oportunidad de probar por documentos, los cuales sean sometidos al debate público, oral y contradictorio, ante este Tribunal, que en el momento en que se originó la colisión de comitencia entre la Cooperativa de Transporte “L.C.Inc. y A. B. B.”; que al ser rechazado este pedimento por el Tribunal a—quo sobre el fundamento de que: “de haberlo acogido como se propuso, hubiera sido una demanda nueva en grado de apelación, lo que es violatorio del derecho de defensa y por consiguiente, violatorio, del doble grado de jurisdicción”, dicho Tribunal incurrió en el vicio denunciado, porque, si bien en casación, la regla es que no pueden presentarse medios nuevos, no ocurre lo mismo en grado de apelación, donde sí pueden presentarse; que debe tenerse siempre por demanda nueva no sólo el caso del cambio de objeto de la demanda sino el cambio en la causa o fundamento jurídico de la misma, lo que no ocurrió en este caso. por consiguiente y por todo lo expuesto procede casar la sentencia impugnada en cuanto a que condenó a la Cooperativa de transporte “L.C.Inc.” al pago de una indemnización de RD\$500.00 en favor de J.G.G. y en cuanto a que declaró la oponibilidad de dicha indemnización a la S.P.S.A.,

Cas. 16 Mayo 1980, B.J.834, Pág.1004.—

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Daños y perjuicios. Reparación. Demanda basada en una falta contractual y no delictual. Prescripción de dos años y no de un año. Artículo 2268 del Código Civil. Valores no acreditados a la cuenta de cheques de un cliente. Cheques expedidos y devueltos por insuficiencia de provisión.

En cuanto a la prescripción de la acción alegada por el recurrente, la cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio; que el texto legal a que se refiere el

recurrente no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, ya que no se trata de la prescripción delictual, sino de la contractual, que está regida por el artículo 2273 del Código Civil, modificado, según el cual prescribe por el período de dos años, “la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley, expresamente, en período más extenso”; que, por consiguiente, como la acción fue intentada el 18 de agosto de 1976, y el hecho que le dió nacimiento ocurrió en septiembre de 1974, dicha acción no ha podido prescribir, por lo que este alegato del recurrente debe ser desestimado.

Cas. 7 Mayo 1980, B.J.834, Pág.907.—

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Incidente. Sobreseimiento. Audiencia regularmente perseguida. Avenir al abogado de la parte adversa y notificación del escrito de conclusiones.

En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua al adoptar los motivos de la decisión del Juez de Primer Grado, para el rechazamiento del incidente, sobre la presunta violación del artículo 1ro. de la Ley 1015, que invocan los recurrentes, lejos de haber incurrido en la violación de dicho texto legal, hizo una correcta aplicación del mismo, como resulta de la motivación sobre ese punto de la sentencia impugnada que se transcribe a continuación: “que por las piezas que reposan, en el expediente, se comprueba: a) que por acto de fecha 3 de noviembre de 1971, del ministerial V.M., el demandante Dr. H.Ch.M., les notificó a los Dres. J.R. y J.M.D.A., haber depositado en la Secretaría de esta Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, los distintos documentos que haría valer en apoyo de su demanda, invitándoles a tomar comunicación de los mismo, notificándoles a la vez su escrito de conclusiones relativo a la demanda de que se trata; y b) que por acto de fecha 16 de marzo de 1972, del ministerial V.M., el Dr. H.M., les dió avenir a los citados abogados para comparecer a la audiencia que celebraría este Tribunal el día 21 de abril de 1972, a las 9 a.m., a fin de discutir el fondo de la demanda en cuestión; que del estudio del acto de avenir citado antes, se comprueba que transcurrió un plazo de un mes y cinco días entre la fecha de la notificación de dicho acto y la fecha en que se conocería por ante este Tribunal del fondo de la demanda citada en reclamación de

daños y perjuicios, habiéndole además notificado antes de esa fecha la parte demandante a los abogados de las partes demandadas su escrito de conclusiones; que, en tales circunstancias, la parte demandante no ha violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 1015 del 11 de octubre de 1938 ni en la Ley No.362 del 16 de septiembre de 1932.—

Cas. 26 Mayo 1980, B.J.834, Pág.1079.—

**SEGUROS PRIVADOS.** Artículos 28 de la ley 126 de 1971 sobre seguros Privados. Compañías aseguradoras extranjeras. Proporción de los accidentes.

La suprema Corte de Justicia sustenta el criterio de que cuando el artículo 28 de la Ley de Seguros Privados, No. 126 del 1971, para respetar el principio constitucional de la irretroactividad de las Leyes, dispuso que las Aseguradoras Nacionales ya constituidas como tales desde dos años antes de 1971, continuarían con el carácter favorecido ya indicado aunque las acciones de las mismas en manos de extranjeros representaren un valor mas del 49 o/o de su Capital, lo dispuso así en el entendido de que la proporción de acciones de extranjeros aunque mayor del 49 o/o, no fuere sobrepasada después de entrar en vigor la Ley de 1971; que fue ese el objeto evidente de la disposición de la misma Ley que sujetó las transferencias de acciones de esas Aseguradoras favorecidas al control de la Superintendencia de Seguros, previo a la formalización de toda transferencia, control indudablemente encaminado al objeto de que la proporción de acciones de extranjeros, no obstante cualquier ulterior transferencia, se mantuviera en el mismo nivel del día de la entrada en vigor la Ley No. 126 ya varias

veces citada, aunque esa proporción, al momento de entrar en vigencia esa Ley había sido superior al 49 o/o y las Aseguradoras, no obstante eso, siguieran favorecidas con el tratamiento de Aseguradoras Nacionales; que, por todo lo expuesto, procede acoger el medio de casación propuesto en el memorial del Estado, en este caso representado por el Procurador General Administrativo, y la casación solicitada.

Cas. 30 Mayo 1980, B.J. 834, Pág. 1114.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.** Oponibilidades. Artículo 68 in fine de la ley 126 de 1971. Ley 359 de 1968.

Aparte de cualquiera otra disposición legal, el artículo 68 in fine de la Ley 126 de 1971, dispone lo siguiente: “Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al Asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta; que estando en vigor la disposición arriba transcrita, cuando ocurrió el accidente de que se trata, es obvio que en cuanto al Seguro Obligatorio de Vehículos se ha establecido un régimen propio, en consecuencia, la Corte a-qua al desestimar la solicitud de oponibilidad a la sentencia recurrida a la Compañía Aseguradora, violó por desconocimiento el artículo 68 in fine de la Ley sobre Seguros Privados, hizo una falsa aplicación de la Ley 359, y violó asimismo las disposiciones de la ley 4117 de 1955, por lo que debe ser casada en el punto de que se trata.

Cas. 19 Mayo 1980, B.J. 834, Pág. 1034.—